



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 087 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 16 OCT. 2023

VISTOS: El Recurso de Apelación de fecha 11 de septiembre de 2023, presentado por la administrada JUANA ROJAS RUIZ; RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000477-2023-DREU de fecha 18 de mayo de 2023; INFORME N°443-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 18 de septiembre de 2023; OFICIO N°2313-2023-GRU-DREU-OAJ, de fecha 19 de septiembre de 2023; OPINIÓN LEGAL N°029-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, de fecha 22 de septiembre de 2023; OFICIO N°1234 -2023-GRU-GGR-ORAJ de fecha 22 de septiembre de 2023; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27860 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°2786 – Ley de Gobierno Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali (*En adelante DREU*), mediante Resolución Directoral Regional N° 000477-2023-DREU, de fecha 18 de mayo de 2023, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por la administrada JUANA ROJAS RUIZ, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre, doña ELISA RUIZ VDA. DE ROJAS, acaecido el 19 de marzo de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

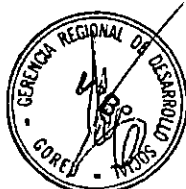
(...)

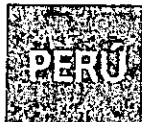
Que, mediante ESCRITO S/N de fecha 11 de septiembre de 2023, la administrada JUANA ROJAS RUIZ, interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000477-2023-DREU, de fecha 18 de mayo de 2023, que declara improcedente el pedido por subsidio por luto y gasto de sepelio por el fallecimiento de su madre doña ELISA RUIZ VDA DE ROJAS, a fin de que se deje sin efecto; por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, con INFORME N°443-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 18 de septiembre de 2023, el Director del Sistema Administrativo III de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, opina elevar a la instancia administrativa superior (GRU), el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000477-2023-DREU, de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por la administrada JUANA ROJAS RUIZ;

Que, mediante OFICIO N°2313-2023-GRU-DREU-OAJ, de fecha 19 de septiembre de 2023, el Director Regional de Educación de Ucayali, deriva el recurso de apelación, presentado por la administrada JUANA ROJAS RUIZ, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para las acciones correspondientes;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



004-2019-JUS (En adelante el TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, se aprecia de los actuados que, la Resolución Directoral Regional N°000477-2023-DREU se emitió con fecha 18 de mayo de 2023, siendo notificado a la administrada con fecha 28 de agosto de 2023, según copia del Cargo de Notificación – Secretaría General N°138-2023 que obra a fojas 17 del expediente; por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, señala que el derecho al Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña Elisa Ruiz Viuda De Rojas, es reconocida por las normas legales y por la Constitución del Estado; sin embargo, la resolución materia de apelación no reconoce tal derecho, por tanto, solicita se deje sin efecto la misma y se declare fundada su recurso;

Que, de lo expuesto se advierte que lo solicitado por la administrada, es el Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el fallecimiento de su madre Elisa Ruiz Viuda De Ruiz. Asimismo, de acuerdo al Informe Escalonario N°092-2023-DREU-OA-ESC, de fecha 03 de abril de 2023, la administrada, tenía la condición de Cesante, conforme a la Resolución Directoral Regional N°02963-2022, a partir del 10/09/2002, encontrándose bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N°20530;

Que, la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012 estableció la **derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**; dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la referida Ley, sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta; por lo que dicha base legal se encuentra derogada;

Que, en ese sentido, el fallecimiento de la madre de la administrada, ocurrió con fecha 19 de marzo de 2023; por lo que, en el presente caso se debe considerar la normativa vigente, es decir la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, de acuerdo a ello, mediante Resolución Viceministerial N°209-2021-MINEDU, de fecha 05 de julio de 2021, en su parte considerativa señala que: la DITEN, mediante Oficio N°





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Fino de la unidad, la paz y el desarrollo"



04819-2019- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de noviembre de 2019, señala que, "La Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, otorgaba el beneficio de pago de subsidio por luto y sepelio, tanto a los profesores cesantes como pensionistas, al establecer en su artículo 51 que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto (...). Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 24029 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, desarrolló en sus artículos 219 a 222 precisiones sobre el pago del referido subsidio (...). Sin embargo, la citada Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la cual solo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según lo establece en su artículo 62, más no hace extensible este beneficio para los profesores cesantes, por lo que a partir de su entrada en vigencia el 26 de noviembre de 2012, no se otorga dicho beneficio a los profesores cesantes";

Que, el Artículo 62° de la Ley N°29444, señala que el profesor tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. Asimismo, El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio;

Que, del mismo modo, la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, respecto al otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, concluye que: "las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012". Debiendo entenderse de acuerdo a dicha Dirección Técnico Normativa, que si la fecha de contingencia, (fallecimiento del titular cesante o su familiar) ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio; situación que se verifica en el presente caso, por cuanto el fallecimiento de la madre de la administrada se dio con fecha 19 de marzo de 2023; en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo petitionado por la administrada deviene en INFUNDADO, debiendo CONFIRMARSE la citada Resolución Directoral Regional;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°029-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, de fecha 22 de septiembre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, luego del análisis efectuado a la petición formulada, y conforme al marco legal vigente, opina se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada JUANA ROJAS RUIZ, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000477-2023-DREU, de fecha 18 de mayo de 2023 (...);

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Fin de la unidad, la paz y el desarrollo"



administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada JUANA ROJAS RUIZA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000477-2023-DREU, de fecha 18 de mayo de 2023, en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obtia. Abog. ROCIO MARCELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

